

# República de Colombia



## Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Subsanado el punto anterior sobre la notificación del incidentado y atendiendo el contenido del auto de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), proveniente de la Comisaria Decima (10ª) de Familia Engativá 1 de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra del incidentado **JUNIOR DANIEL HOYOS DUARTE**, en razón a que este último no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *a quo* el día cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020), que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la Medida de Protección No. **937 de 2019**, instaurada en su contra por la señora **ROSSANA DEL VALLE CONTRERAS FIGUERA**, haciéndose merecedor a la sanción prevista en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección, dará lugar a las siguientes sanciones:

*“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.*

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **JUNIOR DANIEL HOYOS DUARTE** a más de haber sido notificado de la resolución del cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* **sin que a la fecha hubiesen dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la**

**correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Convertir la multa de dos (2) salarios mínimos mensuales impuesta al señor **JUNIOR DANIEL HOYOS DUARTE** identificado con cedula No. 1.015.473.624, en seis (6) días de arresto.

**SEGUNDO:** Librar orden de arresto en contra del señor **JUNIOR DANIEL HOYOS DUARTE** identificado con cedula No. 1.015.473.624, por el término de seis (6) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad y atendiendo el ultimo párrafo de las consideraciones del caso.

**TERCERO:** Proferir orden de captura en contra del señor **JUNIOR DANIEL HOYOS DUARTE** identificado con cedula No. 1.015.473.624. Por Secretaría, elabórense los oficios del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

**NOTIFIQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° <u>028</u>
De hoy <u>23 DE ABRIL DE 2021</u>
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

**Firmado Por:**

**MEDIDA PROTECCIÓN:** 11001311002020-0009900  
INCIDENTANTE. ROSSANA DEL VALLE FIGUERA  
INCIDENTADO. JUNIOR DANIEL HOYOS DUARTE

---

**GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c33d175d2e2f69c7c6a1531b7ce3e111f55dd3227ac88ca51340ca6e0e53eec6**

Documento generado en 22/04/2021 02:33:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a tomar la decisión que en Derecho corresponda frente al recurso de reposición planteado por el abogado de la parte ejecutada, contra la providencia de fecha nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que impartió aprobación a la liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado.

**Fundamentos del Recurrente:** En concreto señala el recurrente: “...*la liquidación no fue puesta en conocimiento de las partes, no se surtió ningún traslado de la misma, ni tampoco fue compartida en medio digital a las partes, por lo que se desconoce su contenido y sin saberse, si se tuvo en cuenta; que en la liquidación del crédito por mi presentada se realizó un abono por dicho concepto, quedando pendiente solo la liquidación de agencias en derecho. Como no se surtió el debido traslado de dicha liquidación desconociéndose el monto de la misma, solicito a su despacho revocar el auto referido para en su lugar correr traslado a las partes de dicha liquidación antes de impartir aprobación.*”

**Dentro del término del traslado la parte ejecutante manifestó:** “...*Respecto del recurso de reposición fijado en lista, me permito manifestar que la liquidación de costas no fue puesta en conocimiento a las partes, pues no se corrió el traslado mediante fijación en lista, por lo que se solicita a la secretaria del despacho liquidar junto con las agencias en derecho los gastos en los que la parte demandante incurrió en el proceso, atendiendo que todos los soportes fueron aportados al proceso en su oportunidad.*”

### **Consideraciones:**

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

Frente a la inconformidad planteada por la parte ejecutada, en primer lugar, se aclara que en el auto atacado, se impartió aprobación a liquidación de costas mas no de crédito.

Frente a la liquidación de costas, el artículo 366 del Código General del Proceso (C.G.P.) Dispone:

*“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”*

En consecuencia, es clara la norma al indicar que el secretario debe realizar la liquidación de costas y que será el juzgado el que las aprobará en auto, **dicha liquidación no se fija en lista, sino que debe ingresar al juzgado para disponer lo que corresponda sobre la misma y sobre dicha providencia procederán los recursos que señala la norma.** En consecuencia, no les asiste razón a los recurrentes cuando afirman que dicha liquidación debió fijarse en lista.

Ahora bien, las agencias en derecho se fijaron por cuenta de la condena en costas que en dicha providencia se hizo al ejecutado señor LUIS EMIGDIO GUARIN de conformidad a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece:

*“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle.”*

Lo anterior, como quiera que no acreditó el ejecutado que estuvo dispuesto a pagarlas antes de ser demandado y que la acreedora no se allanó a recibirle, y así lo indicó la ejecutante, quien manifestó que el ejecutado conocía su cuenta de ahorros con anterioridad a la demanda para hacer las consignaciones de la cuota alimentaria y no las hizo.

Por otro lado, frente a la manifestación realizada por la parte ejecutante, que en dicha liquidación de costas no se incluyeron los gastos en los que la parte incurrió en el proceso, luego de revisado el expediente, únicamente se advierte se allegó un recibo por cuenta de la notificación que se hizo al ejecutado que obra a folio 71 del expediente digital, por valor de \$8.000 m/cte. Suma que deberá incluirse en la liquidación de costas la cual quedará así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias de Primera instancia	\$360.000
Agencias de Segunda instancia	
Registro de embargo	
Certificado de tradición	

Publicaciones	
Correos	\$8.000
Pólizas	
<b>TOTAL:</b>	<b>\$368.000</b>

En virtud de la anterior corrección, se modificará la providencia de fecha nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021) para ajustar la liquidación de costas incluyendo la suma que por concepto de correo canceló la parte ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

- MODIFICAR la providencia de fecha nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), para corregir la liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado, precisando que el monto total de dicho concepto y por el cual **SE APRUEBA**, es la suma de **\$368.000.00**.

**NOTIFIQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°28  De hoy 23 DE ABRIL DE 2021  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

**Firmado Por:**

**GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa3397ff4e4b58b587a91e204aaf1dea214bb9b3088f89b7779a703543d17fe9**

Documento generado en 22/04/2021 02:09:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede presentado por el apoderado de los interesados en el presente asunto, en atención a lo establecido en el artículo 597 del Código General del Proceso (C.G.P.) numeral primero (1º)<sup>1</sup>, **se ordena levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia previa la verificación de embargos de cuotas partes. En consecuencia, por secretaría, proceda a elaborar los oficios a que haya lugar.**

Así mismo, respecto a la petición formulada por el apoderado de los interesados, se ordena el desglose de la documental requerida, **para que sea entregada a quien la aportó al expediente.** (Art. 116 del Código General del Proceso C.G.P.).

Previo a terminar el asunto de la referencia, se requiere al apoderado para que aclare su petición y manifieste de forma expresa si es su deseo desistir del presente asunto, por el contrario, si las partes llegaron a un acuerdo para la sucesión del fallecido LUIS ANTONIO CARDENAS FERNANDEZ se le requiere para que aporte copia de la Escritura Pública a través de la cual se liquidó la presente sucesión para disponer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  Nº28  De hoy 23 DE ABRIL DE 2021  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

---

<sup>1</sup> Artículo 597 Levantamiento de Embargo y Secuestro: numeral 1º del C.G.P.: **Si Se pide por quien solicito la medida,** cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.”

**Firmado Por:**

**GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE  
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ffc1ac22c55e25b201ac97f0024d4da61cf7191d39b8c0e690a1893f119f86**

Documento generado en 22/04/2021 02:09:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# República de Colombia



## Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Subsanado el punto anterior sobre la notificación del incidentado y atendiendo el contenido del auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), proveniente de la Comisaria Decima (10ª) de Familia Engativá 1 de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra del incidentado **ALEANDER MURILLO NARANJO**, en razón a que este último no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *a quo* el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020), que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la Medida de Protección No. **709 de 2016**, instaurada en su contra por la señora **ANYI MILENA TRIANA MORALES**, haciéndose merecedor a la sanción prevista en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección, dará lugar a las siguientes sanciones:

*“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.*

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **ALEANDER MURILLO NARANJO** a más de haber sido notificado de la resolución del veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* sin que a la fecha hubiesen dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en

**arresto y por ende la expedición de la correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Convertir la multa de dos (2) salarios mínimos mensuales impuesta al señor **ALEANDER MURILLO NARANJO** identificado con cedula No. 1.013.625.386, en seis (6) días de arresto.

**SEGUNDO:** Librar orden de arresto en contra del señor **ALEANDER MURILLO NARANJO** identificado con cedula No. 1.013.625.386, por el término de seis (6) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad y atendiendo el ultimo párrafo de las consideraciones del caso.

**TERCERO:** Proferir orden de captura en contra del señor **ALEANDER MURILLO NARANJO** identificado con cedula No. 1.013.625.386. Por Secretaría, elabórense los oficios del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

**NOTIFIQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° <u>028</u>
De hoy <u>23 DE ABRIL DE 2021</u>
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

**MEDIDA PROTECCIÓN:** 1100131100202020-0038300  
INCIDENTANTE. ANYI MILENA TRIANA MORALES  
INCIDENTADO. ALEXANDER MURILLO NARANJO

---

**Firmado Por:**

**GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**981bf2c634ac6a8a541f9aadb633991295519821604b5404822c615dd00d7c55**

Documento generado en 22/04/2021 02:33:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El despacho toma nota que el demandado MARIO RAUL ALVIS CIFUENTES se notificó por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) quien no contestó la presente demanda.

Por otro lado, aun cuando la parte demandante solicitó el decreto y práctica de pruebas, lo cierto es que las documentales allegadas, resultan suficientes para resolver la controversia planteada, **razón por la que se niega su decreto.**

**En consecuencia, en firme, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).**

**NOTIFIQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  Nº28  De hoy 23 DE ABRIL DE 2021  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

**Firmado Por:**

**GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e61460ca7e1b83eb78d3dd39a6ebfbab4fcb61645017d4220f745d9c80e167d**

Documento generado en 22/04/2021 02:09:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte demandante en el trámite de la referencia, se le pone de presente que **ni en el expediente digital, ni en el correo institucional del juzgado, obra solicitud de la demandada señora VIKI ESPERANZA MARTINEZ ESGUERRA.**

En consecuencia, si la parte interesada pretende el impulso procesal del expediente, debe proceder con la notificación de la demandada VIKI ESPERANZA MARTINEZ ESGUERRA conforme se le indicó en el auto admisorio de la demanda de fecha tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020) en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  Nº28  De hoy 23 DE ABRIL DE 2021  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

**Firmado Por:**

**GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme  
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d5ee7e80ba12e924c31709bd4dd9eac9150c2728ef37226c36bfc22284aed93**

Documento generado en 22/04/2021 02:09:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se toma nota que se remitió aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso al ejecutado señor JOSE FELICIANO ROMERO BEJARANO, en consecuencia, por secretaría contrólense los términos con los que todavía cuenta el ejecutado para contestar la presente demanda, lo anterior, sin perjuicio del escrito que allega a través de apoderado judicial a las presentes diligencias.

Por otro lado, se reconoce al abogado EDGAR ARTURO LEON BENAVIDES como apoderado judicial del ejecutado señor JOSE FELICIANO ROMERO BEJARANO en la forma, término y para los fines del memorial poder a el otorgado. Por secretaría remítasele al apoderado aquí reconocido copia del expediente digital en su totalidad para su conocimiento.

**NOTIFIQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  Nº28  De hoy 23 DE ABRIL DE 2021  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

**Firmado Por:**

**GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme  
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**856a5cc573914f45e8aed2eda89107c2ec6344fb8526b9866b73ea6411308ed0**

Documento generado en 22/04/2021 02:09:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**